



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: DISPOSICIÓN DE SANCIÓN PROV. APOLO MADERAS S.A.

VISTO El expediente electrónico EX-2024-09362386-GDEMZA-CONTINGENCIASOCIAL, Dirección de Contingencia Desarrollo Social solicita intervención de esta Dirección de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes a los efectos de valorar la procedencia de aplicación de sanciones (Art. 154 Ley 8706) a la firma APOLO MADERAS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que, sobre la situación expuesta, se detallan los siguientes antecedentes relevantes:

- En orden 2, consta fotografías de las maderas entregadas por Apolo Maderas SA.
- En orden 3, consta Acta de no recepción de mercadería, con fecha 27 de noviembre de 2024, por no ajustarse a la muestra previamente entregada.
- En orden 6 obra cédula de emplazamiento, con fecha 12 de diciembre de 2024, a cumplir, en el plazo de 24 horas, con la entrega de la totalidad de los insumos solicitados en la Orden de Compra N° 10538-0103-OC24 con fecha 22 de noviembre del mismo año, bajo apercibimiento de ser sancionado.
- En orden 7, obra nota del proveedor Apolo Maderas SA, con fecha 12 de diciembre de 2024, solicitando una prórroga de 10 días para poder concretar la entrega total, y afirmando que, el día 13 de diciembre del mismo año, realizaría una entrega parcial de un equipo completo.
- En orden 10, obra Informe Técnico de la Dirección de Contingencias en el que se sugirió, teniendo en cuenta las muestras ofertadas por Apolo Maderas SA y Maderas Cuyo y Sol SA, se contrate a la firma APOLO MADERAS SA por ajustarse a lo requerido, haciendo referencia a que las muestras de la firma MADERAS CUYO Y SOL SA presentaban gran cantidad de nudos. Asimismo, en dicho informe presenta una nota en la que se detalla: “Al Proveedor que sea adjudicado, se lo deberá de notificar, que el insumo machimbre a entregar coincida en un 100% con la muestra presentada. De lo contrario, no serán recibidos por el personal encargado del Depósito de Contingencias”.
- En orden 13, consta Acta de rechazo del equipo con fecha 13 de diciembre de 2024, por no ajustarse a la misma muestra que el proveedor presentó: “los paquetes abiertos presentan más ojos en las tablas del Machimbre, también faltantes de los ojos del mismo machimbre, de esa manera se rechaza el equipo (...)”. En la misma, se deja constancia de desacuerdo de la firma, exponiendo que: “luego de haber traído 4 (cuatro) equipos completos con la mercadería solicitada y habiendo esperado la presencia del arquitecto público, el cual no estuvo presente, y habiéndonos informado el rechazo 10 minutos antes del cierre del depósito”.

- En orden 14, obra informe en el que se deja constancia que, a la fecha 26 de diciembre de 2024, el proveedor Apolo Maderas SA “adeuda 7768 tablas de machimbre, habiendo entregado 29232 tablas en el depósito”.
- En orden 17, consta informe de Asesoría Letrada en el que se informa: “El proveedor NO ha cumplido con su obligación de entrega, incumpliendo sus obligaciones contractuales, por cuanto este Servicio Jurídico, entiende que sería de aplicación al caso de marras, lo dispuesto en el Art. 154 (sobre Penalidades y Sanciones) de la Ley Adm.Finac. No 8706, en concordancia con el Art. 131 Inc.p) del citado cuerpo legal”.

Que el Sector de Monitoreo procede a evaluar si se ha configurado o no una situación de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, y, en su caso, los correspondientes efectos que pudieran aplicarse.

Que en el presente caso hubieron 2 (dos) Actas de rechazo de mercadería (orden 3 y 13) por no coincidir la misma con las muestras previamente ofertadas por la firma proveedora, sosteniendo en ambas que “los paquetes abiertos presentan más ojos en las tablas del Machimbre, también presentando falta de encastre y faltantes de los ojos del mismo machimbre (...)”.

Que previo a continuar con el trámite impulsado en orden 19, esta Dirección General de Contrataciones remitió nuevamente el expediente a la Dirección de Contingencias (orden 23) “dado que el emplazamiento del orden N° 4 no contiene la intimación dirigida al proveedor para la presentación de descargo fundado en casual de fuerza mayor, dentro del plazo previsto por el Art. 154 del Decr. Regl. No 1000/2015, solicitando se gestione su cumplimiento a efecto de preservar el debido proceso. Dicho emplazamiento deberá referirse concretamente al incumplimiento derivado de la entrega de insumos que no se corresponden con la calidad ofertada, y asimismo a la falta de toda respuesta por parte del proveedor frente al acta de rechazo labrada oportunamente (orden 13). Una vez vencido el emplazamiento, y en su caso respondido el mismo por parte del proveedor, deberán remitirse nuevamente las actuaciones a esta Dirección General a efecto de valorar la procedencia de aplicar sanciones (Art. 154 Ley 7806).

Que en orden 24, obra Informe indicando el procedimiento realizado por la Dirección de Contingencias, sin embargo, no consta intimación para presentación de descargo solicitada por esta Dirección. En el mismo, se detalla que el proveedor finalizó la entrega de mercadería el día 14 de enero de 2025.

Que en orden 27, esta Dirección emplazó a APOLO MADERAS SA a presentar, “dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos, descargo fundado, acreditando causales de fuerza mayor, en relación con la entrega a la Dirección de Contingencia del insumo "Tablas de Machimbre Pino Eliotis", cuya calidad no resultó coincidente con la de la muestra previamente entregada en el Depósito de la Dirección para su evaluación y posterior selección del proveedor dentro del Convenio Marco para su adquisición. Dicha inconsistencia generó el retardo en el plazo de entrega del insumo requerido por el organismo (Orden de Compra N.º 10538-0103-OC24), lo que podría dar lugar a la aplicación de sanciones conforme a la normativa contractual y reglamentaria vigente”.

Que el Prov. APOLO MADERAS SA presentó descargo en tiempo y forma, alegando que: “El día 22 de Noviembre del año 2024 recibió la Orden de Compra mencionada en el párrafo anterior, de la cual se rechazaron más de cinco (5) equipos en su totalidad, aun teniendo en cuenta que el día 27 de Noviembre del mismo año perdió la carga de un (1) equipo. (El accidente salió televisado y fue cuando se solicitó prórroga para la entrega del material). De acuerdo al Acta Extra protocolar de Constatación labrada por el Escribano Adscripto a la Escribanía General de Gobierno Sr. Adrián Fernández Moyano, se detalló que el Arquitecto de la Dirección General de Desarrollo Comunitario, Sr. Palumbo Gabriel expresó: "las tablas presentadas no están deformadas, no tienen agujeros, pero tienen muchos nudos, son aceptables, pero no son iguales a la muestra presentada por nuestra empresa, siendo uno de los motivos que nos perjudica en el tiempo y cumplimiento de la entrega. Con respecto a este producto, los pinos varían su genética con más o menos nudos, más densos o no de acuerdo a los años que posea. Existen ejemplares con nudos chicos y otros más amplios, los cuales no alteran el producto ya que es estético y no estructural. Se sobre entiende que hablamos de tablas sin nudos ni ojos saltados, pudiendo existir tablas con más o menos nudos y es de

acuerdo a los años que posea la planta de Pino Elliotis. Por lo expuesto nos vimos sumamente complicados para dar cumplimiento en el tiempo estipulado, ya que siendo el material (maderas) puede diferir unos de otros de acuerdo a su proceso, hay tablas con médula y sin ellas”.

Que corresponde merituar el descargo presentado. En el mismo la firma destaca que, luego del rechazo de 5 equipos en su totalidad el día 22 de noviembre de 2024, sufrieron la pérdida de 1 equipo completo en un accidente el día 27 de noviembre del mismo año, alegando que dicho siniestro fue televisado y que luego de ello se efectuó el pedido de prórroga (orden 7) con fecha 12 de diciembre de 2024.

Que sin embargo la Unidad de Monitoreo considera que dicha causal de fuerza mayor no fue oportunamente invocada al solicitar el pedido de prórroga de entrega de mercadería. No obstante, aunque la misma hubiera sido oportunamente invocada, ya se había constatado incumplimiento en la entrega de la mercadería por no corresponder la misma en un 100% con la muestra previamente entregada (exigencia prevista en la Orden de Compra N° 10538-0103-OC24), muestra por la cual la firma resultó seleccionada según Informe Técnico de orden 10.

En este sentido, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé: “ *Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos... c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento...*” (el destacado me pertenece)

El artículo en análisis se refiere a determinados supuestos en los cuales, pese a que se configuran los caracteres del caso fortuito, o de la imposibilidad de cumplimiento derivada de aquél, el responsable debe afrontar igualmente la indemnización de los daños ocasionados. Así, el principio o regla general de que el caso fortuito, o la imposibilidad de cumplimiento generada por aquel —en los casos de responsabilidad por incumplimiento obligacional— exoneran de responsabilidad al agente, cae ante la existencia de diversos supuestos en los cuales estas reglas no resultan aplicables, y son los enumerados en la norma citada (Herrera, Caramelo y Picasso).

Así, cuando el deudor se encuentre en mora al momento de configurarse la imposibilidad de cumplimiento, deberá responder igualmente frente al acreedor. Ello es consecuencia de que uno de los efectos de la mora es la traslación del riesgo de la prestación al solvens. (Herrera, Caramelo y Picasso).

A mayor abundamiento, la mora implica una conducta antijurídica porque comporta la violación del específico deber impuesto en el contrato en orden al tiempo de su ejecución o del deber genérico de no dañar a otro. En otras palabras, configura un supuesto de responsabilidad civil porque es fuente de la obligación de resarcir el daño que causa al acreedor (Herrera, Caramelo y Picasso).

Por último, resulta preciso aclarar que la regla establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación es la mora automática, la que será aplicable a todo aquel supuesto que no se halle entre las excepciones de las que trata el artículo 887 CCyC de las obligaciones a plazo tácito e indeterminado. En tal sentido, la regla se aplica pues a las obligaciones a plazo determinado, cierto o incierto; a las obligaciones puras y simples; a las derivadas de los hechos ilícitos.

Así también, con respecto a lo alegado sobre el producto, en cuanto a que existen ejemplares de los mismos con más o menos nudos, más densos o no de acuerdo a los años, se considera que dicha información debería haberse puesto a disposición del organismo al momento de presentar las muestras, teniendo en cuenta que la Dirección de Contingencias considero más oportuno contratar con el proveedor Apolo Maderas SA, y no con la firma MADERAS CUYO Y SOL SA debido a que estas últimas presentaban gran cantidad de nudos.

Que por lo expuesto, la Unidad de Monitoreo considera que no se ha acreditado causal de fuerza mayor que justifique el cumplimiento tardío, teniendo en cuenta que el proveedor cumplió con la totalidad de la entrega del insumo el día 14 de enero de 2025 (considerando que tenía el plazo de 5 días corridos desde el perfeccionamiento del documento, es decir, desde el 22 de noviembre de 2024, para la entrega según la

Orden de Compra N° 10538-0103-OC24).

Que la obligación incumplida configura una “obligación de resultado”, en los términos definidos por el Art. 774 del Cód. Civ. y Com. de la Nación. Entonces, por tratarse de una obligación de resultado -cumplida de forma tardía- el factor de atribución es objetivo. De este modo, en el presente caso el proveedor sólo podrá excusarse o liberarse de su responsabilidad por el incumplimiento obligacional, si ocurre una situación de “fuerza mayor”, en los términos del Art. 154 del Decr. Regl. N° 1000/2015 (la noción de “fuerza mayor” responde a “todo hecho imprevisible e inevitable que resulta insuperable para el proveedor”).

Que en este sentido, tal como lo ha calificado esta Dirección General de Contrataciones en su Opinión Consultiva expresada en IF-2022-00614135-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, en el presente caso estamos en presencia del incumplimiento de una obligación de resultado, es decir que a los efectos de considerar como “INCUMPLIDO EL CONTRATO”, a la Administración le basta con probar que el Contratista no ha entregado o no ha alcanzado el resultado previsto en el contrato”

Que en este punto resulta relevante recordar nuevamente que el proveedor no ha justificado alguna situación de “fuerza mayor” que le haya impedido cumplir el contrato.

Que en lo que respecta a los efectos aplicables al incumplimiento en cuestión, para comenzar, mediante Nota NO-2025-01995890-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF de orden 29, se solicitó al RUP informe de los antecedentes del proveedor APOLO MADERAS SA. En orden 30, mediante Informe INLEG-2025-02000265-GDEMZA- DGCPYGB#MHYF, el RUP informó que: “APOLO MADERAS SA: Se encuentra REINSCRIPTO con el nro de Disposición 567/2024 con fecha de 24 de abril 2024 y convencimiento 30 de abril del 2025. Con respecto a los antecedentes de sanciones por incumplimiento y/o penalidades económicas, este Registro no tiene registrado ninguna sanción ni penalidades económicas”.

Que por tal razón, a criterio la Unidad de Monitoreo, se considera que el caso debería ser sancionado con APERCIBIMIENTO en el Registro Único de Proveedores, a tenor de lo dispuesto por el Art. 154 apartado “Apercibimiento del Decreto 1000/2015.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Art° 131°, inc. p) de la Ley 8706 y 154° de su Decreto Reglamentario 1000/15, la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes será la autoridad de aplicación, disposición y ejecución de las sanciones y multas en los términos que establece el presente Reglamento, para lo cual, tendrá en cuenta la extensión del daño causado, los antecedentes previos del oferente o proveedor y los motivos que determinaron el incumplimiento y cualquier que considere relevante, para determinar la sanción a aplicar.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

Artículo 1°: Aplicar la siguiente sanción al Proveedor APOLO MADERAS S.A. (Prov.: 16124), Sanción de APERCIBIMIENTO en el Registro Único de Proveedores (Art° 154 de la Ley 8706 y su cc del Decreto 1000/215).

Artículo 2°: Notifíquese al Proveedor APOLO MADERAS S.A. por vía electrónica, comuníquese al Registro Único de Proveedores a efecto de inscribir la sanción y a la Dirección de Contingencias, publíquese en el portal web de esta Dirección General de Contrataciones Públicas, agréguese a las actuaciones administrativas y archívese.

